

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes, y un esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escudos 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 304.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en telégrama de ayer, me dice lo siguiente:

«En el día de mañana tienen lugar en esta Capital las honras fúnebres por el eterno descanso del Duque de Valencia; se lo noticio á V. S. para que pueda usar en esa el luto que se previene en el artículo

6.º del Real decreto de 24 de Abril último.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, á los efectos que se expresan.

Albacete 8 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Otra núm. 305.

Propios y Pósitos.

Repetidas veces me he dirigido á los pueblos de esta provincia reclamando las cuentas municipales y las de Pósitos, de que se hallaban en descubierto. Contra algunos responsables del cumplimiento de este servicio he despachado plantones que despues he retirado fiado en que se llevarían á efecto ofrecimientos de realizarlo, que posteriormente no se han cumplido: á las administraciones respectivas he guardado consideraciones de todo género en la persuasion de que los medios lenitivos serían bastantes á conseguir mi objeto; pero con el mayor disgusto veo que los Alcaldes, Secretarios y Depositarios han abandonado completamente el rendimiento de sus cuentas, y que los Ayuntamientos no se han cuidado exigirselas mutuamente, en términos que hay pueblos que no las han rendido de seis años á esta parte.

Donde esto sucede la administracion no puede ser muy pura, y el vecindario satisface por recargos á contribuciones cantidades mayores que las que satisfaría teniendo al corriente su contabilidad; y siendo uno de mis principales deberes el de mirar por la pureza en el régimen administrativo de los pueblos para que estos cuenten con los fondos necesarios para hacer frente á la precaria situacion por que atraviesan, he resuelto que bajo la responsa-

bilidad de las actuales autoridades locales, quienes para salvarla adoptarán las medidas convenientes, los Alcaldes y Depositarios que estuviesen en descubierto de rendimiento de cuentas municipales y de Pósitos las rindan y entreguen en la Secretaría de este Gobierno para el día 30 de Junio próximo, en la inteligencia de que trascurrido este plazo, que por última vez concedo, dispondré se gire por Oficiales de la Comision del ramo una visita á ámbos fondos, con arreglo á la instruccion aprobada por Real orden de 24 de Julio de 1864, aplicándose lo dispuesto en las reglas 14 y 15, á los comprendidos en ellas.

Albacete 6 de Mayo de 1868.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Administracion de Hacienda pública.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el día 18 de Junio de 1868, ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano Don José García que tendrá efecto en la Casa del Juzgado desde las 11 de su mañana en adelante.

Rústicas. Propios. Mayor cuantía.

Número 2111 del inventario. Una Dehesa de pastos llamada Atalaya sita en término de Casas de Lázaro procedente de sus propios, de cabida 1085 fanegas 6 celemines equivalentes á 760 hectáreas, 46 áreas, 76 centiáreas y 49 centímetros cuadrados. Esta dehesa dá principio en el vado del Prado donde se junta el rio con la rambla ó ca-

ñada de Peralta y la vereda Real, tira hácia Sur-Este por orilla de la vega guardando los egidos de esta orilla, la vega y egidos del Bantan: en cuyo punto se tira hácia Sur-Este y guardando la vega y egidos del Cucharal y algunas labores hasta llegar cerca de la casa de la Tubilla en cuyo punto se tira hácia P. en direccion á la Morra de la Atalaya y sigue en la misma direccion hasta debajo de la Peñuela, tira un poco hácia arriba á dicha Peñuela y sigue hácia P. á la cima del cerro de los Charcones, en cuyo punto se tira hacia Nor-Oeste por los cerros de las Motatas y por cerca de la Fuente de Fuente-Carrasca por la Peña de la Zorrera á caer á la Rambla de la Cañada de Fuente-Carrasca, toma esta rambla abajo hasta el punto donde se dió principio: siendo sus límites por S. la Vega por varias partes, egidos de la villa, los Batanes y el Cucharal y varios propietarios particulares; M. dehesa de Atalayuela y término del Masegoso, P. y N. varios propietarios y dehesas del Orzuelo y Ardal. De las espresadas 1085 fanegas 6 celemines, 585 fanegas son de labor como sobrantes á las hazas eliminadas y otras que cultivan varios vecinos de Casas de Lázaro y el Masegoso, los cuales sin embargo de haber sido notificados no han hecho reclamacion alguna ni exhibido documentos de ninguna clase. Ha sido eliminada la propiedad particular que hay en esta dehesa referente á dos escrituras y á diez y nueve expedientes de roturaciones aprobados por la Excelentísima Diputacion provincial. A esta dehesa la atraviesa la vereda Real por su parte de Nor-Oeste, caminos públicos de Casas de Lázaro á la del Masegoso y Peñarrubia y de unas Aldeas á otras, quedando por consiguiente dividida esta dehesa en 10 porciones y algunos medianiles. Tieneabrevaderos la Fuente de Fuente-Carrasca enclavado en la dehesa del Orzuelo, conduciéndose á él por la vereda Real y el rio de Montemayor

cayendo á él por el Prado de la vereda, el Cáz del Molino y por otros puntos que casi toca la dehesa al río. Su pasto, romero, tomillo y alguna atocha; predomina el romero. No tiene renta conocida. Los peritos le han señalado la de 150 escudos 260 milésimas anuales. Ha sido tasada en 3256 escudos 500 milésimas y capitalizada en 2950 escudos 850 milésimas; y siendo el importe del débito por que se procede á la venta 5681 escudos 600 milésimas, esta cantidad servirá de tipo en la subasta.

Esta finca fué adquirida por Don Manuel Cuendia vecino de Madrid, quién verificó el pago del primer plazo el día 15 de Mayo de 1863; y no habiendo satisfecho á su vencimiento el 3.º, 4.º y 5.º plazos á pesar de haberle dado los avisos de Instrucción, se despachó la oportuna certificación para que el Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid, se sirviera expedir contra aquél el correspondiente despacho de ejecución ha sido devuelto el certificado á esta dependencia por el indicado Sr. Administrador manifestando que el señor Cuendia fué declarado en quiebra por falta de pago del 7.º plazo de una finca de aquella provincia en 3 de Diciembre de 1866, y el Ilmo. señor Gobernador de esta, en su vista por decreto de 10 de Abril próximo pasado se sirvió declararle también en quiebra. En su consecuencia cumpliendo lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862, se saca á subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª La subasta será simultánea verificándose el referido día 18 de Junio y hora de las 11 de su mañana en el Juzgado de Hacienda de esta provincia, en el de Madrid y en el del partido de Alcaráz á que corresponde el pueblo donde radica la finca.

2.ª El rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el comprador primitivo, y el resto hasta lo que ascienda el remate lo verificará en cuatro plazos iguales con el intervalo de un año.

3.ª Serán de cuenta del quebranto los gastos de la nueva subasta y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 13 días siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en 9 quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1836.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene

el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida conforme á lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1833. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años.

A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1836.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en esta Administracion, la finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna; pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª En el mismo día y hora que en esta capital se verificarán dobles remates en la villa y Corte de Madrid y partido judicial de Alcaráz, por estar enclavada la finca en su jurisdiccion.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado; los del secuestro del ex-Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 4 de Mayo de 1868.—
El Administrador, P. O., Manuel Robredo.

La Direccion General de Contribuciones, con fecha 1.º del actual dirige á esta Administracion la siguiente circular:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 4 del mes próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda dice al de Gracia y Justicia, de Real orden, con fecha de hoy,

lo que sigue:—«Excmo. Sr.: Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que por conducto de V. E. le ha dirigido la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de esta Audiencia, consultando algunas dudas acerca del Índice de escrituras que, segun el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio último, y con arreglo al modelo núm. 2 del mismo, deben formar mensualmente los Notarios. En su vista, y considerando que cualquiera duda que pudiera suscitar la redaccion de dicho artículo, desaparece por completo con sólo examinar el que le sigue, viniendo á deducirse de ambos, con toda claridad, que los Liquidadores del impuesto de traslaciones de dominio sólo deben recibir los índices que formen los Notarios de su respectivo partido, y que los Notarios, á su vez, sólo deben dirigir dichos documentos al Liquidador de su propia demarcacion:

Considerando que si bien los contratos que pasan ante la fé de los Notarios pueden comprender indudablemente bienes y derechos que radiquen ó deban hacerse efectivos en diversos territorios, esto constituye en cierto modo la excepcion, pues lo comun y ordinario es que los bienes ó derechos, objeto del contrato, radiquen y existan en el partido en que residen el otorgante del documento y el Notario que lo autoriza:

Considerando que ni por la letra ni por el espíritu de los artículos 20 y 21 del citado Real decreto, puede suponerse que los Notarios tengan el deber de dirigirse á todos los Liquidadores de España, cuando ningun contrato hayan autorizado en el discurso de un mes, ó á los que corresponda cuando de los contratos celebrados durante el mismo, resulten bienes sitos en diferentes partidos, pues sobre ser esto innecesario, vendría á recargarse á los Notarios con mucho trabajo y crecidos gastos de correo;

Considerando que los Notarios cumplen con el deber que les impone el citado Real decreto dando conocimiento de las escrituras que autorizan cada mes al representante de la Hacienda que está más inmediato á ellos, y que á la Hacienda corresponde luego adoptar las medidas que considere más oportunas para sacar partido de las noticias que se le hayan facilitado;

Considerando que á fin de que el resultado de esas noticias sea más efectivo y se facilite al efecto de las disposiciones que haya precision de adoptar, es conveniente introducir alguna variacion en el modelo número 2 del Real decreto de 29 de Junio último, modificándolo y adicionándolo de manera que, sin ocasionar gran trabajo á los Notarios, se facilite mucho, en bien del servicio, en casos dados, el de la Hacienda;

Considerando que con objeto de que el Índice de escrituras responda por completo al fin con que se ha establecido, y la Hacienda pueda caminar con paso seguro en sus investigaciones cuando se trate de documentos cuyos otorgantes sean vecinos de distintos partidos,

ó los bienes que se tramitan radiquen en diferentes territorios, es indispensable que estos datos, que nada cuesta consignar, aparezcan en el Índice de que se trata;

Considerando, en fin, que haciendo resultar en dicho documento, respecto á los otorgantes, su profesion, vecindad y provincia á que corresponda el pueblo, y respecto á los bienes, su clase, término jurisdiccional y provincia en que estén situados, á la vez que se recarga con el menor trabajo posible á los Notarios, se conseguirá que la Hacienda tenga las suficientes noticias para que pueda dirigirse con seguridad á los mismos interesados, ó hacer las oportunas averiguaciones en los puntos en que radiquen los bienes, si aquellos dejan de contestar á las comunicaciones que tenga precision de dirigirles: S. M. ha tenido á bien declarar, conformándose con lo propuesto por la Direccion general de contribuciones, y como resolucion á las dudas expuestas por la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de esta Audiencia:

1.º Que el Índice de escrituras matrices, ó la nota negativa que, segun los casos, deben formar mensualmente los Notarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 29 de Junio del año último, sólo deben remitirse á la oficina de liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio á que corresponde el pueblo en que reside cada Notario, sea cualquiera el punto en que radiquen los bienes objeto de los actos ó contratos autorizados por el mismo;

2.º Que el Índice de que se trata, debe redactarse con sujecion al modelo adjunto, basado en el que corre unido con el núm. 2.º al Real decreto de 29 de Junio último;

Y 3.º Que los Liquidadores del impuesto, cuando vean por los Índices que reciban mensualmente de los Notarios, que hay bienes que radican en distinto partido que el suyo, deben ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Administracion de Hacienda pública, para que esta oficina lo participe, desde luego, al Liquidador que corresponda, ya directamente si pertenece á la misma provincia, ya por medio de la Administracion de quien dependa,

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes en el Ministerio de su digno cargo.»—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y esta Direccion lo comunica á V. S., con el propio objeto, remitiéndole el modelo que se cita.»

La que he dispuesto publicar con el modelo que se cita, en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los Notarios, encargando á las oficinas de liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio, cuiden de su puntual cumplimiento.

Albacete 22 de Abril de 1868.—
Santos Sorribas.

Nombre del pueblo.

Año de 1867.

Mes de

ÍNDICE de las Escrituras matrices por las cuales se han verificado traslaciones de dominio, y constituido, transmitido, reconocido, modificado ó extinguido derechos sujetos á inscripción segun la Ley hipotecaria, que durante el expresado mes se han autorizado, y constan en el protocolo corriente de la Notaría á cargo del que suscribe; cuyo Índice, formado por el mismo con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 4 de Marzo de 1867, lo remite al Liquidador del impuesto de traslaciones de dominio del partido de cumplimiento de lo mandado en el artículo 20 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

NUMERO de orden del protocolo.	FECHA de la escritura.	NOMBRES de los otorgantes, su profesion, pueblo de su vecindad y provincia á que corresponde.	OBJETO DE LA ESCRITURA.	PUEBLOS en cuyos términos están situados los bienes.	PROVINCIAS á que corresponden.	CAPITAL. Escs. Mis.	OBSERVACIONES.
240	4	D. Gonzalo Ruiz, abogado, Alcalá, Madrid.	Donacion de una casa.	Alcalá de Henares.	Madrid.	8.000 000	
241	5	D. Antonio Garcia, labrador, Loeches, Madrid.	Venta de una dehesa.	D. Benito.	Badajóz.	94.000 000	El contrato tiene el pacto de retroventa.
242	7	D. José Fernandez, id., Madrid.	Particion y adjudicacion de herencia del mismo pueblo.	Canillejas Pastрана. Cuenca.	Madrid. Guadalaajara. Cuenca.	10.000 000 200 000 5.000 000	
243	10	D. Pedro Hernandez, propietario, Huesca, y D. Mariano Herrero, propietario, Caspe, Zaragoza.	Constitucion de servidumbre real.	Reus.	Tarragona.	" "	
244	20	D. Manuel Perez, fabricante, Barcelona, y D. Diego Lopez, ingeniero mecánico, Mataró, Barcelona.	Extincion de servidumbre de una casa.	Mataró.	Barcelona.	" "	

ANUNCIO.

NOTA. Si en algun mes no autorizase el Notario ninguna Escritura, dará, en vez del Índice, parte negativo.

Alcaldía constitucional de Viveros.

Don Juan Ruperto Calero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Viveros.

Hago saber: Que aprobado por la Superioridad el medio elegido por este Ayuntamiento y asociados para hacer efectivo el encabezamiento de la contribucion de consumos de esta villa en el año próximo económico de 1868-69, dicho Ayuntamiento ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta por todo el expresado año, de los derechos de las especies de consumos, en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas, bajo la cantidad ó tipos siguientes:

ESPECIES.	RECARGOS AUTORIZADOS.				Cupo del Tesoro. ESCUDOS MILÉSIMAS.	5 por 100 de cobranza. ESCUDOS MILÉSIMAS.	Total general. ESCUDOS MILÉSIMAS.
	Provinciales. ESCUDOS MILÉSIMAS.	Municipales. ESCUDOS MILÉSIMAS.	Municipales. ESCUDOS MILÉSIMAS.				
Vino	189	960	189	960	319	495	659
Vinagre	1	975	1	975	3	0	8
Aguardiente.	56	400	56	400	112	257	157
Acetille.	114	600	114	600	229	13	251
Jabon.	59	900	59	900	79	4	472
Carnes,	166	064	166	064	552	19	464
TOTAL.	538	399	538	399	1077	64	2219

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, concurrirán á estas Salas Consistoriales en los dias 17 y 24 del corriente y hora de las diez á once de sus respectivas mañanas, en que se celebrarán el primero y segundo remate ante el Ayuntamiento, con arreglo á la instruccion del ramo y

pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría

Viveros 3 de Mayo de 1868.— Juan Ruperto Calero.—D. A. D. A., Manuel Navarro, Srio.

Alcaldía constitucional de Casas de Juan Nuñez.

Don Fulgencio Solera, Alcalde constitucional de Casas de Juan Nuñez.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, asociado de un número de mayores contribuyentes duplo del de Concejales, se ha creado una plaza de Facultativo titular de Medicina y cirugía, y habiendo obtenido la superior aprobacion del Ilmo. Señor Gobernador de esta provincia, se anuncia la vacante para su provision, bajo las condiciones siguientes conforme al Reglamento de 11 de Marzo último.

1.º Constando este distrito municipal de 242 vecinos, es partido de tercera clase, en conformidad al artículo sexto del Reglamento citado.

2.º La dotacion del Facultativo titular en Medicina y cirugía es de 300 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

3.º La obligacion del Facultativo será asistir gratuitamente en todas sus enfermedades, tanto de Medicina como de cirugía mayor y menor, hasta el número de 20 familias pobres, con dos visitas diarias, por mañana y tarde, ó mas á su juicio si le requiere la gravedad del caso.

4.º El Facultativo quedará en libertad de celebrar contratos particulares con los demás vecinos no pobres, para prestar la asistencia correspondiente á su profesion.

5.º En caso de ausencia ó enfermedad del Facultativo nombrado, será de su cuenta el poner otro Profesor de la misma clase que le sustituya, manifestando cual sea á la corporacion al solicitar la licencia ó llevar 8 dias de enfermedad.

6.º El titular nombrado para esta plaza, cumplirá fiel y exactamente las demás obligaciones, cargos y deberes que impone el Reglamento de 11 de Marzo último.

7.º Será tambien obligacion del titular la inoculacion gratis de la vacuna á los individuos de las familias pobres que lo soliciten, á cuyo fin se le facilitarán los cristales de linfa, costeados por los fondos municipales.

8.º Las solicitudes para la provision de la plaza de Facultativo titular de Medicina y cirugía de este pueblo, serán presentadas en la Secretaría de este municipio en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiéndose acompañar á ellas los documentos que prescribe el artículo 27 del citado Reglamento.

Casas de Juan Nuñez 30 de Abril de 1868.—El Alcalde Fulgencio Solera.—P. S. M., Vicente Jesús Medina, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de La Gineta.

Don José María Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de La Gineta.

Hago saber: Que de acuerdo del Ayuntamiento y con la debida autorizacion, se sacan á licitacion pública en conjunto y con libertad de ventas, las especies de consumos que se dirán y por las cantidades que á las mismas se les detallan, y que se hallan encabezadas por todo el año económico de 1868 á 69, las cuales son á saber:

ESPECIES.	RECARGOS AUTORIZADOS.				Derechos del Tesoro. ESCUDOS MILÉSIMAS.	5 por 100 de cobranza. ESCUDOS MILÉSIMAS.	Total general. ESCUDOS MILÉSIMAS.
	Provinciales. ESCUDOS MILÉSIMAS.	Municipales. ESCUDOS MILÉSIMAS.	Municipales. ESCUDOS MILÉSIMAS.				
Acetille de olivas y otros líquidos para el alumbrado.	339	800	339	800	419	67	2306
Jabon duro y blando	72	250	72	250	448	8	508
Carnes	720	881	720	881	1441	86	2970
TOTALES	1334	931	1334	931	2709	162	3382

Los dos remates de instruccion y el tercero si ha lugar, se verificarán en la Sala Consistorial los dias 17 y 24 del corriente, de nueve á once de su mañana, con entera sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal.

La Gineta 2 de Mayo de 1868.— José María Serrano.—Antonio Simarro, Srio.

Alcaldía constitucional de Ossa de Montiel.

Don Ramon Pacheco, Alcalde constitucional de esta villa de Ossa de Montiel.

A los vecinos y hacendados forasteros en la misma, interesados en la contribucion de inmuebles: Hago saber; que formado el apéndice como rectificacion del amillaramiento que ha de servir de vase para el repartimiento de dicha contribucion, en el año económico de 1868-69, se espone al publico por término de ocho dias, dando principio desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletin oficial de la provincia, para que dentro del mismo, presenten las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Ossa de Montiel 4 de Mayo de 1868.—Ramon Pacheco.—Antolin Muñoz, Secretario Interino.

ANUNCIO.

Por virtud del último decreto y aviso de la Direccion de la Deuda; todos los acreedores al Estado por atrasos del personal desde el año 28 al 51, están en la obligacion de otorgar sus poderes bien para reclamar aquellos ó ultimar las reclamaciones anteriores si no quieren perder su derecho aplicándoles la ley de caducidad. Los Sres. Sacerdotes que hayan regentado curatos en la citada época, exclaustrados y demás interesados del órden civil, judicial, aforados de guerra y marina, que se conceptúen acreedores al Estado por este concepto, pueden si gustan dirigirse á D. Isidoro Blanco y Orense, residente en la villa y corte de Madrid, calle de S. Vicente baja núm. 60, duplicado, 3.º, izquierda; quien se encargará de la liquidacion y cobro de sus créditos por una comision módica.

Albacete.—Imprenta de Joaquin Diaz, San Agustin, 14.